

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5°, 6°, 7° Y 8°, LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL DE LA LEY N° 28271, LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA, Y LE AÑADE UNA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL, LEY N° 28526 (25.05.05)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO;

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5°, 6°, 7° Y 8°, LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL DE LA LEY N° 28271, LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA, Y LE AÑADE UNA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

Artículo 1°.- Modificaciones

Modifícanse los artículos 5°, 6°, 7° Y 8°, la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, de acuerdo con los textos siguientes:

“Artículo 5°.- Atribución de Responsabilidades

Los responsables de pasivos ambientales que no desarrollen operaciones mineras y mantienen el derecho a la titularidad de concesión, deberán presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales.

El Estado sólo asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados. En caso de que el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales .

Artículo 6°.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizarán los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Minas aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales, con opinión del Ministerio de Agricultura y Ministerio de Salud.

Artículo 7°.- Plazo de presentación y de ejecución del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales, a que se refiere el artículo 5° de esta Ley, presentarán el Plan de Cierre, dentro del plazo máximo de un año a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley,

siempre que no hayan sido incluidos, previa y expresamente, en otros instrumentos de gestión ambiental.

Sin perjuicio de las medidas de postcierre que se establezcan, el plazo para la ejecución del Plan de Cierre no será mayor a tres años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales y, excepcionalmente y solo cuando la magnitud del pasivo ambiental lo amerite el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos años adicionales, según lo apruebe dicho organismo.

Al término del plazo aprobado para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, la Dirección Regional de Energía y Minas respectiva, en coordinación con la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, realizará una auditoría integral para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas y se emitirá, según corresponda, la respectiva resolución de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, sin perjuicio de las medidas de post- cierre que deban ser ejecutadas.

Artículo 8°.- Fiscalización, Control y Sanciones

Las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) de los Gobiernos Regionales dentro de su jurisdicción, en coordinación con la Dirección General de Minería, dentro de su jurisdicción, tienen a su cargo la fiscalización y el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los responsables del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Bases de la Descentralización y en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En caso de incumplimiento en la presentación de los respectivos Planes de Cierre de los Pasivos Ambientales, el Ministerio de Energía y Minas aplica a los responsables de la remediación de los pasivos ambientales una multa de hasta seiscientos (600) UIT, sin perjuicio de las demás disposiciones sobre infracciones y sanciones en el reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

“PRIMERA .- Obligaciones del Estado

Las obligaciones que asume el estado en virtud del artículo 5° de la presente Ley, están limitadas únicamente a la remediación de los pasivos ambientales.

El ministerio de Energía y minas promueve la participación de terceros en la remediación de los pasivos ambientales mineros a su cargo, mediante el empleo de diversas modalidades, para su manejo y control.

Artículo 2° Añadido

Añádase una Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28271, que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, de acuerdo al siguiente texto:

TERCERA .- Impedimentos para solicitar nuevos petitorios mineros

Transcurridos seis (6) años de la vigencia de aprobación de los respectivos Planes de Cierre de Pasivos Ambientales, los responsables de su remediación que no cuenten con la resolución de aprobación de su ejecución, a que se refiere el artículo N° 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, quedan impedidos de solicitar nuevos petitorios mineros y a explotar alguna unidad minera como concesionario o adquirente.”

Artículo 3°.- De la Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, aprueba mediante decreto supremo el respectivo reglamento.

De igual modo, el Ministerio de Energía y Minas, para efectos de la aprobación de las Guías a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, cuenta con un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días.

Comuníquese al señor presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil cinco.

ANTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALES AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo del dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros